

PÁGINA WEB

DENTRO DE LA CAUSA N° 386-2009, SE HACE CONOCER EL CONTENIDO DE LA SIGUIENTE SENTENCIA

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Guayaquil, 28 de agosto del 2009.- Las 09h00.- **VISTOS:** Llega a conocimiento de este despacho, el expediente signado con el N° 386-2009, en cuatro fojas útiles, que contiene las boletas informativas N° 00258, 00252 y 00253, de cuyo contenido se presume que los ciudadanos Antonio Floresmilo Valencia Bacilio, con cédula de ciudadanía 091844858-0, Jorge Adrián Guzmán Ludeña, con cédula de ciudadanía 092130208-9, y Juan Carlos Rodríguez Rodríguez, con cédula de ciudadanía, 092357859-5, pueden encontrarse incurso en la infracción electoral contenida en el artículo 160, literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones, esto es, por venta o consumo de bebidas alcohólicas, en los días prohibidos determinados en la ley; hecho ocurrido el día domingo 26 de abril del 2009, a las 02h15 aproximadamente, en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas. Al respecto, encontrándose la causa en estado de resolver, se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO:** a) El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 217, inciso segundo, en concordancia con los artículos 167, 168 numeral tercero e inciso final del artículo 221 de la Constitución de la República, tiene jurisdicción y administra justicia electoral en materia de derechos de participación política que se expresan a través del sufragio; asimismo el artículo 221 de la Constitución de la República en su numeral dos confiere a este Tribunal, la atribución de sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. b) Una vez proclamados los resultados oficiales de las elecciones generales previstas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, convocadas por el Consejo Nacional Electoral para el 26 de abril y 14 de junio del 2009, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, está vigente. Según el artículo 72 inciso tercero y cuarto de esta normativa electoral, el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, corresponde en primera instancia a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso, y, la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. Por tanto, el procedimiento aplicable al presente caso es el previsto en los artículos 249 y siguientes de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **SEGUNDO:** La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, por lo que se declara su validez. **TERCERO:** Asegurada la jurisdicción y competencia, el suscrito juez, entra a analizar el expediente. Se observa que la presente infracción electoral es de aquellas cuya competencia le corresponde conocer tramitar y resolver al Tribunal Contencioso Electoral, por lo que se acepta a trámite. **CUARTO:** a) Con fecha catorce de mayo del 2009, a las diecisiete horas con un minuto, conforme la razón sentada por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, ingresa a este órgano de justicia electoral, el presente expediente, respecto del presunto cometimiento de una infracción electoral, imputada a los ciudadanos Antonio Floresmilo Valencia Bacilio, Jorge Adrián Guzmán Ludeña y Juan Carlos Rodríguez Rodríguez. b) Por sorteo electrónico ha ingresado a este despacho la presente causa, a la que se le ha asignado el N° 386-2009. c) En providencia de fecha 16 de junio del 2009; las 16h40, se

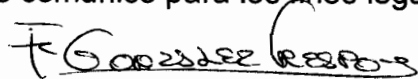
instruye el presente juzgamiento en contra de los ciudadanos Antonio Floresmilo Valencia Bacilio, Jorge Adrián Guzmán Ludeña y Juan Carlos Rodríguez Rodríguez y, en virtud de haberse constituido el expediente, se avoca conocimiento del presente trámite y se dispone entre otras diligencias: la citación a los presuntos infractores mediante comisión al señor Intendente General de Policía de la provincia del Guayas, señalando día y hora para que se lleve a cabo la Audiencia Oral de Juzgamiento; la notificación al Oficial de Policía responsable de la entrega de las boletas informativas, para que comparezca a la referida Audiencia, así como se oficie al Defensor del Pueblo para los fines consiguientes. **d)** A fojas 6v de autos, consta la razón de la señora Secretaria Relatora (e) de este despacho, que dan fe del cumplimiento de dichas diligencias constantes en el literal c) de este considerando. **e)** En providencia de fecha 15 de julio del 2009, las 12h30, se dispone oficiar al Defensor Público General, para que asigne a un Defensor Público de la ciudad de Guayaquil, para que asuma la defensa de los presuntos infractores en la Audiencia Oral de Juzgamiento, al efecto a fojas 12v del proceso, consta la razón de la señora Secretaria Relatora (e) de este despacho, que da fe del cumplimiento de esta diligencia. **f)** En providencia de fecha 23 de julio del 2009; las 11h04, se dispone se agregue al expediente el despacho remitido por la Intendencia General de Policía del Guayas –fojas 9 a la 11-, que tiene relación con la razón sentada por la señora Secretaria Relatora (e), con fecha 22 de julio del 2009, sobre la imposibilidad de citación a los presuntos infractores, ciudadanos Antonio Floresmilo Valencia Bacilio, Jorge Adrián Guzmán Ludeña y Juan Carlos Rodríguez Rodríguez, en tal virtud, se dispone se los cite por la prensa, al efecto, a fojas 13 de autos, consta la publicación y la razón de citación a los presuntos infractores. **QUINTO: DE LA AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.**.- El día 28 de Agosto del 2009, a las 08h40, se realiza la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, que fuera fijada mediante providencia de fecha 16 de junio del 2009; las 16h40; en el desarrollo de la misma, se desprende: **a)** La no comparecencia a esta diligencia de los presuntos infractores, ciudadanos Antonio Floresmilo Valencia Bacilio y Juan Carlos Rodríguez Rodríguez, por lo que, conforme al procedimiento previsto en la ley, dicha diligencia se la realiza en rebeldía de los mismos; sin embargo, para precautelar sus derechos y garantías constitucionales y del debido proceso, se designa como su Defensor al Ab. Gustavo Guerra Aguayo, defensor público, para que asuma la defensa de los ciudadanos Antonio Floresmilo Valencia Bacilio y Juan Carlos Rodríguez Rodríguez, quien prevenido de los derechos constitucionales y legales que les asiste a los presuntos infractores, refiriéndose a los hechos que se les imputa, manifiesta: **a.1)** Que sus defendidos no estaban ingiriendo alcohol. **a.2)** Que no existen pruebas vinculantes del hecho que se les imputa. **a.3)** Que el oficial de policía que entregó las boletas, no está presente en la diligencia, por lo que se habla simplemente de un hecho aislado. **a.4)** Que no se admita a juzgamiento el proceso. **a.5)** Que de existir algún grado de responsabilidad, que no se considere la prisión preventiva por ser una medida excepcional. **a.6)** Que notificaciones que le correspondan, las recibirá en la casilla judicial 4403 de la Corte Provincial de Justicia del Guayas. **b)** La comparecencia del ciudadano Jorge Adrián Guzmán Ludeña, quien acude acompañado de su abogado defensor, César Vélez Ponce, con matrícula profesional 11263 C.A.G., para que asuma la defensa del presunto infractor, el mismo que refiriéndose a los

hechos que se le imputan a su defendido, manifiesta: **b.1)** Que el día de los hechos, el señor Jorge Adrián Guzmán Ludeña, fue notificado por los oficiales de policía, por cuanto se encontraba ingiriendo bebidas alcohólicas y que por tal motivo, hoy su defendido se encuentra presente. **b.2)** Que por motivos de fuerza mayor su defendido se encontraba ingiriendo bebidas alcohólicas. **b.3)** Que su defendido no niega haberse encontrado ingiriendo bebidas alcohólicas, por lo que, solicita se lo sancione con la pena menos rigurosa. **c)** El ciudadano Jorge Adrián Guzmán Ludeña, una vez prevenido de los derechos y garantías constitucionales y legales que le asisten, refiriéndose a los hechos que se le imputan, por sus propios derechos, manifiesta: **c.1)** Que ese día, el no se encontraba ingiriendo licor. **c.2)** Que no estaba libando en la vía pública. **c.3)** Que eran otras personas las que estaban bebiendo y que su error fue acercarse a donde estaban esas personas libando. **d)** La no comparecencia a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, del Sbte. de Policía Harry Romero Sánchez, responsable de la entrega de las boletas informativas N° 00258, 00252 y 00253, por lo que se le llama la atención a dicho oficial por no haber concurrido a la referida diligencia pese a estar debidamente notificado. **SEXTO:** De los hechos descritos, se puede colegir que: **a)** La infracción electoral que se les imputa a los ciudadanos Antonio Floresmilo Valencia Bacilio, Jorge Adrián Guzmán Ludeña y Juan Carlos Rodríguez Rodríguez, se encuentra inmersa dentro de lo establecido en el artículo 160 literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones que establece "Serán reprimidos con prisión de dos a quince días y con multa de quinientos a dos mil sucres. b) El que expendiere o consumiere bebidas alcohólicas en los días prohibidos, determinados en esta Ley o por los tribunales electorales", disposición ésta que a su vez guarda relación con el artículo 140 de la indicada Ley que establece: "Durante el día de las elecciones, treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas.". **b)** Asimismo el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia señala "Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: 3. Quien expendia o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas." **SEPTIMO:** El artículo 76 numerales 2 y 4 de la Constitución de la República establecen: "2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada". "4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación a la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.". **OCTAVO:** Del contenido de las boletas informativas N° 00258, 00252 y 00253, se desprende que la infracción que se les imputa a los presuntos infractores, es la contenida en el artículo 160, literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones que establece "Serán reprimidos con prisión de dos a quince días y con multa de quinientos a dos mil sucres. b) El que expendiere o consumiere bebidas alcohólicas en los días prohibidos, determinados en esta Ley o por los tribunales electorales", circunstancia ésta que a simple vista no puede ser aceptada por este juzgador como fehacientes, pues, si a las mismas no se acompañan otros elementos probatorios o de convicción que los corrobore y que permitan al juzgador determinar con exactitud las circunstancias en las que se produjeron los hechos, menos aún tener la certeza de la existencia de una conducta reprochable y merecedora de sanción, por lo

que, mal pudiera establecerse como únicos y reales los hechos determinados en las referidas boletas informativas, más aún, si en las mismas no se establece claramente cuál es la infracción que se les imputa, esto es si es por venta o por consumo; sumado a esto, la inasistencia a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento del Sbte. de Policía Harry Romero Sánchez, responsable de la entrega de las boletas informativas, lo que impide a este juzgador obtener su versión de los hechos acontecidos y contar con los suficientes elementos de juicio como para determinar la autenticidad de los documentos, esto es, el lugar específico de los hechos, circunstancias en que se produjeron, y otros, que permitan asentir fehacientemente la veracidad de éstos instrumentos, mal se puede formar un criterio convincente que lleve al juzgador a señalar que los presuntos infractores, sean responsables de la infracción electoral de la que se les acusa. De lo expuesto y con fundamento en las normas jurídicas invocadas, es preciso señalar que las pruebas para que tengan validez, deben ser justificadas en la Audiencia de Prueba y Juzgamiento; en el presente caso, la no comparecencia del Oficial de Policía, conlleva a que las boletas informativas, no puedan ser aceptadas como prueba fehaciente y plena, por tanto, debe estarse por la inocencia de los ciudadanos que son juzgados. Asimismo es de señalar, que las alegaciones realizadas en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, por el ciudadano Jorge Adrián Guzmán Ludeña, y por su abogado defensor, Ab. César Vélez Ponce, son contradictorias, circunstancia ésta que obliga al suscrito a pronunciarse sobre el particular: a) El abogado César Vélez Ponce, en "patrocinio" del presunto infractor, manifiesta que el día de los hechos, su defendido, fue notificado por los oficiales de policía, por cuanto "se encontraba ingiriendo bebidas alcohólicas" y que "su defendido no niega haberse encontrado ingiriendo bebidas alcohólicas", y pide "se lo sancione con la pena menos rigurosa"; sin embargo, ante estas alegaciones existen las propias rendidas por el presunto infractor ciudadano Jorge Adrián Guzmán Ludeña, quien prevenido de sus derechos y garantías constitucionales y legales de los que se halla investido, respecto de los hechos que se le imputan, manifiesta: Que en ese día, "no se encontraba ingiriendo alcohol" y que "no estaba libando en la vía pública"; que eran "otras personas las que estaban bebiendo" y que "su error fue acercarse a donde estaban esas personas libando". b) Al existir la versión libre y espontánea del presunto infractor, que niega de una manera categórica los hechos que se le imputan, desmintiendo de esta manera lo afirmado por su defensor; las alegaciones realizadas por su defensor, no pueden ser consideradas en el presente caso, por consiguiente, ante una situación divergente y de duda debe estarse por lo manifestado por el ciudadano Jorge Adrián Guzmán Ludeña, cuanto más, si a ésta se suma lo señalado por el abogado Gustavo Guerra Aguayo, defensor público, que en defensa de los ciudadanos Antonio Floresmilo Valencia Bacilio y Juan Carlos Rodríguez Rodríguez, ha indicado "que no existe prueba vinculante de tal hecho", y así mismo la no comparecencia del oficial de policía a la diligencia de juzgamiento, impide contar con los suficientes elementos de juicio como para poder dar como verdaderos los hechos descritos en las boletas informativas c) En este sentido, se llama la atención al abogado César Vélez Ponce, quien tiene la obligación de ejercer con mayor responsabilidad y seriedad la defensa de sus patrocinados y coordinar con sus clientes las acciones que deben tomar

para garantizar la efectiva defensa de los intereses de sus defendidos. **NOVENO:** Del presente caso se deduce, que no existe prueba plena que evidencie que los ciudadanos Antonio Floresmilo Valencia Bacilio, Jorge Adrián Guzmán Ludeña y Juan Carlos Rodríguez Rodríguez, hayan incurrido en lo establecido en el artículo 160, literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones - vigente al momento del cometimiento de la presunta infracción-. Por lo expuesto y sin entrar en mayores consideraciones, **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCION, SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA:** I.- Se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra de los ciudadanos Antonio Floresmilo Valencia Bacilio, Jorge Adrián Guzmán Ludeña y Juan Carlos Rodríguez Rodríguez, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 76 numeral 2 de la Constitución, se ratifica la presunción constitucional de inocencia. II.- Como medida de prevención general a la ciudadanía, se debe tomar en cuenta que para eventos electorales futuros, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la multa que se cobrará para este tipo de infracciones electorales será el cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada. III.- Se llama la atención al oficial de policía Harry Romero, por no haber concurrido a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, pese a haber estado debidamente notificado. IV.- Por no haberse señalado domicilio electoral y/o judicial por parte de los ciudadanos Antonio Floresmilo Valencia Bacilio, Jorge Adrián Guzmán Ludeña y Juan Carlos Rodríguez Rodríguez y por desconocerse sus domicilios, fíjese en el cartel de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, copia de esta sentencia para su conocimiento. V.- Notifíquese con la presente sentencia al Abogado Gustavo Guerra Aguayo, defensor público, en la casilla judicial N° 4403. VI. - Ejecutoriado que sea este fallo, archívese la causa. VII.- Siga actuando en la presente causa la Dra. Fabiola González Crespo, en su calidad de Secretaria Relatora Encargada.- Cúmplase y Notifíquese.- F) Dr. Jorge Moreno Yanes. **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Lo comunico para los fines legales pertinentes.



Dra. Fabiola González Crespo
SECRETARIA RELATORA (E)